



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., cinco (5) de octubre dos mil veinte (2.020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	GERMAN SANCHEZ SANCHEZ
RADICADO	05440 31 12 001 2017 00048 00
ASUNTO	SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por Bancolombia S.A, en contra de German Sánchez Sánchez para que le fuera cancelada unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017), esta agencia judicial, libró mandamiento de pago ejecutivo, para el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés aportados, más los respectivos moratorios, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de los débitos.

Como títulos ejecutivos se aportaron como documentos:

1) Pagare Nro. 377813326720019 por valor de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1'722.546)

2) Pagare Nro. 4120080881 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000)

Es de resaltar, que por esta obligación se solicitó que se libraré mandamiento por la suma UN MILLON DIOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1'274.579), más los intereses corrientes por valor de OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$88.860) causados entre el 18 de mayo de 2016 hasta el 18 de agosto de ese mismo año.

3) Pagaré Nro. 1651 320277546 por valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000),

Es de resaltar, que por esta obligación se solicitó que se libraré mandamiento por la suma OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$86'178.414,38) más los intereses corrientes por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4'274.287, 77) causados entre el 30 de abril de 2016 hasta el 30 de agosto de ese mismo año.

4) Pagaré Nro. 4120081788 por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).

Es de resaltar, que por esta obligación se solicitó que se libraré mandamiento por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$33'022.058) más los intereses corrientes por valor de DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2'084.432).

A su vez, es destacar que los señalados débitos, se encuentran respaldados con hipoteca constituida por medio de escritura pública Nro. 1626 de 16 de septiembre de 2013 de la Notaría 18 de Medellín, la cual recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-77826.

La notificación del mandamiento de pago se surtió desde el 7 de septiembre de 2020, y en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado haya interpuesto algún medio exceptivo al mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES:

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título III Sección Segunda, Capítulo VI., Art. 468 del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la

cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, el inmueble sobre el cual se constituyó el derecho real, la obligación que se respalda con el gravamen, la fecha de vencimiento y la forma de pago de dicho crédito, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. El mismo estatuto procesal en su artículo 468, señala el procedimiento a seguir en los eventos en los que se pretenda hacer efectivos los derechos que nacen de la hipoteca, en especial, para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados en el gravamen.

Para éste caso, se aportó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble gravado distinguido con las matrícula inmobiliaria **Nro 018-77826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; del cual se puede establecer, por un lado, que sobre el citado bien aparece registrado, el derecho real de dominio que sobre el mismo posee la parte demandada, y por el otro la constitución del gravamen hipotecario a favor del demandante y que esta contenido escritura pública Nro. 1626 de 13 de septiembre de 2013 de la Notaria 28 del Circuito Notarial de Medellín.

Adicional a lo anterior, se advierte que sobre el citado bien obra el embargo decretado por esta judicatura en auto de 1 de febrero de 2017, tal y como se constata a folio 59 y siguientes.

Así las cosas, al estar reunidos todos los presupuestos previstos en el numeral 3 del artículo 468¹ y artículo 440 del C.G.P², además de que se cumplen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 706 del Código de Comercio para los títulos valores, se procederá a seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, advierte el Juzgado que con respecto a la obligación contenida el pagaré 1651 320277546, se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

Ahora, dicho débito, según se establece el mismo cuerpo del pagaré, fue destinado para la compra de vivienda, razón por la cual los intereses de ese deudo, se liquidan no a la tasa máxima, sino a la 1.5 veces el interés corriente pactado, según lo estipula el artículo 19 de la ley 546 de 1999.

En ese orden, habrá de modificarse la orden de apremio, indicándose que los intereses moratorios de la obligación consignada en el citado pagaré, se calcularán a la tasa de 1.5 veces el interés corriente pactado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”.

² “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución en los términos estipulados en el mandamiento de pago, pero indicándose que los intereses moratorios de la obligación consignada en el pagaré Nro. 1651 320277546, se calcularán a la tasa de 1.5 veces el interés corriente pactado.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, distinguidos con matrícula inmobiliaria **018-77826** para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como las costas del proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P. De igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4'600.000.

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9436f38c8d807c0de0cd9fcaa96e887c4a6d848ccd0342aab10a770844518fa5

Documento generado en 06/10/2020 05:26:05 a.m.